



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DICTAMEN NÚMERO 35**

**EN LO GENERAL..-** SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 57, 59, 65 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR:  20  VOTOS EN CONTRA:  0  ABSTENCIONES:  0   
EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 35 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTÍDOS.

\_\_\_\_\_  
**DIP. PRESIDENTA**

\_\_\_\_\_  
**DIP. SECRETARIA**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIV LEGISLATURA**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIV LEGISLATURA**

**R** **RECIBIDO** **O**  
10 NOV 2022  
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

<b>APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON</b>	
<u>20</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

**DICTAMEN No. 35 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 57, 59, 65 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 16 DE OCTUBRE DE 2021.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a los artículos 57, 59, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, presentada por la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

### DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, 60 inciso g) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

### METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos, el primero denominado "**Exposición de motivos**" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.





IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

#### I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

#### II. Antecedentes Legislativos.



1. En fecha 16 de octubre de 2021, la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 57, 59, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 19 de octubre de 2021, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio PCG/038/2021 signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Como es del dominio público, a partir del veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, en que se publicaron las reformas y adiciones a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cambio sustantivamente el modelo de impartición de justicia en materia laboral; destacando para el derecho procesal laboral, la transferencia de la jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, según nel marco de competencia por materia; con el propósito de garantizar el principio de igualdad de partes dentro de los procedimientos del trabajo; y con ello reforzar políticas públicas y contribuir al desarrollo económico del país mediante la implementación de un diseño institucional que fortalezca la certeza jurídica y la confianza en el mismo sistema de justicia que a su vez incida en elevar la productividad, acrecentar la competitividad económico en beneficio de la colectividad y, de manera fundamental mejorar la calidad de vida de los trabajadores.





así también es necesario precisar que el pasado 07 de octubre de la presente anualidad fue aprobada la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Justicia Alternativa, así como el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Baja California, por lo que resulta necesario continuar con la armonización normativa, por lo que es apremiante que la Constitución del Estado de Baja California cuente con las disposiciones en forma armónica a lo previsto en la reforma Constitucional y legal en materia de Justicia Laboral, a efecto de hacer posible los objetos previstos en dicha reforma.

La armonización normativa es un proceso mediante el cual se busca reducir las divergencias existentes entre los distintos sistemas jurídicos con el propósito de lograr la consecución de las mejores soluciones que se puedan extraer de los ordenamientos y establecer los aspectos afines entre las diversas regulaciones que las hagan compatibles entre sí.

En conclusión, los procesos de armonización constituyen un intento por buscar disminuir al máximo la diversidad legal e instaurar puntos de contacto entre los diversos ordenamientos que permitan establecer una mayor compatibilidad entre ellos, independientemente de las tradiciones jurídicas, antecedentes culturales y pensamientos políticos y económicos.

En consonancia con lo anterior, estos procesos reconocen la imposibilidad de lograr una convergencia en aquellas diferencias irreconciliables entre los disímiles sistemas jurídicos, lo que no obsta para que se busque la obtención del resultado querido en los restantes aspectos.

Es por lo dicho que, cuando hablamos de armonización, la podemos encontrar en diversos grados, los que varían dependiendo de la circunscripción que hubiera sido elegida para el desarrollo del proceso armonizador, de la posibilidad de realizar reservas al instrumento de la adopción de este por los Estados o de su incorporación por las partes en el texto del contrato. Son estas tres variantes que determinan el mayor o menor grado de armonización que tendrá un tema específico a nivel internacional.

Es importante señalar que la armonización del derecho no tiene como objetivo la eliminación de todas las diferencias existentes entre los diversos sistemas jurídicos, sino que, por el contrario, busca eliminar aquellas diferencias sustanciales o procesales.

Para tal fin, se señala en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107 las controversias de que habla el artículo 103 de la Constitución, con excepción en materia electoral se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

“III. Cuando se reclamantes actos de tribunales judiciales administrativos o del trabajo el amparo solo procederá en los casos siguientes:



d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan a fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

#### Titulo Sexto Del Trabajo y de la Previsión Social

Así mismo el artículo 123 establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyen en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativas, presupuestaria de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

así también la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, el Artículo 3º. Ter establece que. – Para efectos de esta Ley se entiende por:

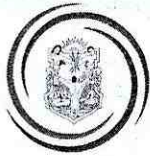
I. Autoridad Conciliadora: El centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o los Centro de Conciliación de las entidades federativas, según corresponda;

II. Autoridad Registral: El Centro Federal de conciliación y Registro Laboral;

III. Centros de conciliación: Los Centros de conciliación de las entidades federativas o el Centro Federal de conciliación y Registro Laboral, según corresponda

IV. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;





V. Día: Se hace referencia a día hábil, salvo que expresamente se mencione que se trata de días naturales;

VI. Tribunal: El juez laboral, y

VII. Correr traslado: poner a disposición de agua de las partes algún documento o documentos en el local del Tribunal, salvo los casos previstos en esta Ley”

## CAPITULO V

### De la Actuación de los Tribunales

Artículo 720. - Las audiencias serán públicas. El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando se puedan transgredir el derecho a la intimidad o tratándose de menores.

Las audiencias serán presididas íntegramente por el juez; de incumplirse esta condición las actuaciones respectivas serán nulas de pleno derecho. Al inicio de las audiencias, el secretario instructor del Tribunal hará constar oralmente en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del Tribunal, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad.

Para tal efecto, el secretario instructor les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad. La intervención de quienes participen en ellas será en forma oral.

El juez recibirá por sí mismo las declaraciones y presidirá todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate, exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan, moderará la discusión, impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles y podrá limitar el tiempo y número de ocasiones en que intervengan los interesados con base en criterios de equidad y agilidad procesal.

El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, por lo que se tendrán por precluidos los derechos procesales que debieron ejercerse en cada una de ellas. Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de



ellos podrán retirarse del Tribunal cuando el juez lo autorice. Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

- I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;
- II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;
- III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y
- IV. La firma del juez y secretario instructor. El secretario instructor deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse. Las partes podrán solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento.

La conservación y resguardo de los registros estará a cargo del Tribunal que los haya generado, los que deberán contar con el respaldo necesario, que se certificará en los términos de este artículo. El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 729 de esta Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, se pone a consideración de esta Soberanía la siguiente:

**B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las iniciativas, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<b>ARTÍCULO 57.-</b> El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados en Materia Laboral, Juzgados de Paz y Jurados.	<b>ARTÍCULO 57.-</b> El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, <u>Tribunales</u> en Materia Laboral, Juzgados de Paz y Jurados.
Contará con un Consejo de la Judicatura, el cual ejercerá funciones de vigilancia,	(...)

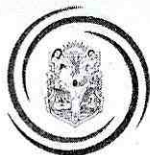


Handwritten blue mark resembling a stylized 'n' or '2'

Handwritten blue signature

Handwritten blue mark resembling a stylized '4'





disciplina, supervisión y administración La representación del Poder Judicial estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual se elegirá y desempeñará sus funciones de acuerdo a lo que señale la Ley. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el segundo jueves del mes de octubre, remitirá al Congreso del Estado un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración de Justicia en la entidad.

Las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberán ser públicas; transmitidas a través de su portal de internet; transcritas literalmente en versiones taquigráficas; grabadas en audio y video y ser consideradas tanto las versiones taquigráficas y las grabaciones como información de oficio para efectos de la ley, respetando en todo momento la protección de datos personales y el principio de confidencialidad.

El Poder Judicial emitirá un Plan de Desarrollo Judicial cada tres años. El Presidente del Tribunal lo remitirá al Congreso para su conocimiento; y a su vez lo dará a conocer a la población mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y por cualquier otro medio que estime pertinente. Dicho Plan se elaborará, instrumentará y evaluará en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.

La Ley garantizará la independencia de los Magistrados, Consejeros y Jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

La remuneración de los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, del Poder Judicial,

(...)

(...)

(...)

(...)



<p>no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión. Los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, del Poder Judicial, no serán considerados trabajadores para efectos de la Ley especial de la materia. Durante su encargo, los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, del Poder Judicial, sólo podrán ser removidos en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 59.-</b> Los Tribunales del Poder Judicial resolverán las controversias que en el ámbito de su competencia se les presenten.</p> <p>La competencia del Tribunal Superior de Justicia, su funcionamiento en pleno y en salas colegiadas unitarias y metropolitanas, de los Juzgados y Jueces de Primera Instancia, Juzgados en Materia Laboral, Juzgados de Paz, Jurados, se regirá por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial y, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>Las salas unitarias, deberán ubicarse en todo territorio del Estado, y las Metropolitanas donde acuerde el pleno, su competencia se preverá en la ley orgánica</p>	<p><b>ARTÍCULO 59.- (...)</b></p> <p>La competencia del Tribunal Superior de Justicia, su funcionamiento en pleno y en salas colegiadas unitarias y metropolitanas, de los Juzgados y Jueces de Primera Instancia, <b>Tribunales</b> en Materia Laboral, Juzgados de Paz, Jurados, se regirá por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial y, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 65.-</b> Los Consejeros de la Judicatura deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 60 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.</p> <p>Las personas que hayan ejercido el cargo de Consejeros en los términos previstos en las fracciones IV y V del artículo 64 de esta Constitución, no tendrán derecho a ser ratificados y en ningún caso podrán volver a ser designados para este cargo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 65.- (...)</b></p> <p>(...)</p>





El Consejo funcionará en Pleno o por Comisiones.

Corresponderá al Consejo de la Judicatura el desarrollo de la carrera judicial. Al Pleno del Consejo le corresponderá proponer al Pleno del Tribunal Superior la designación, adscripción, remoción y renuncia de Jueces del Poder Judicial en los términos de la Ley y el reglamento respectivo. Las propuestas de nombramiento de Jueces, Secretarios de Acuerdos, Actuarios y del personal jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia se integrarán con quienes hayan resultado aprobados en los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos practicados por el Consejo de la Judicatura, conforme a la Ley y el reglamento respectivo.

Los Secretarios de Acuerdos y Actuarios serán seleccionados por el Juez respectivo de entre quienes integren la lista que le presente el Consejo. Asimismo, resolverá los demás asuntos que la Ley determine. Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo de la Judicatura estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones de conformidad con lo que establezca la ley. Asimismo le corresponderá elaborar y aprobar el Plan de Desarrollo Judicial, previa

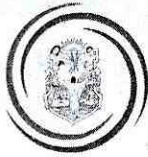
(...)

Corresponderá al Consejo de la Judicatura el desarrollo de la carrera judicial. Al Pleno del Consejo le corresponderá proponer al Pleno del Tribunal Superior la designación, adscripción, remoción y renuncia de Jueces del Poder Judicial en los términos de la Ley y el reglamento respectivo.

Las propuestas de nombramiento de Jueces, Secretarios de Acuerdos, **Secretario Instructor**, Actuarios y del personal jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia se integrarán con quienes hayan resultado aprobados en los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos practicados por el Consejo de la Judicatura, conforme a la Ley y el reglamento respectivo. Los Secretarios de Acuerdos **Secretario Instructor** y Actuarios serán seleccionados por el Juez respectivo de entre quienes integren la lista que le presente el Consejo. Asimismo, resolverá los demás asuntos que la Ley determine. Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

(...)

(...)



<p>opinión no vinculante que realice el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p>Las resoluciones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procederá recurso ni juicio alguno, en contra de ellas.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado elaborará el proyecto de presupuesto global del Poder Judicial, que comprenderá el del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Electoral, de los Juzgados y demás órganos judiciales; será elaborado por grupos y partidas presupuestales, y remitido por conducto de su presidente al titular del Poder Ejecutivo del Estado para el su inclusión en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado.</p> <p>El proyecto del Poder Judicial no podrá ser modificado por el titular del Poder Ejecutivo, pero el Congreso del Estado sí lo podrá modificar, en los términos señalados en artículo 90 de esta Constitución. El presupuesto estará vinculado a la aplicación del Plan de Desarrollo Judicial.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 66.-</b> Los Magistrados Numerarios, Jueces, Consejeros de la Judicatura, Secretario General, Secretarios Auxiliares, de Estudio y Cuenta, del Poder Judicial del Estado, durante el tiempo de su encargo, aún cuando tengan carácter de Interinos, no podrán aceptar ni desempeñar empleo o encargo en la Federación, Estado o Municipios ni de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Asimismo estarán impedidos para litigar ante cualquier instancia, salvo cuando se trate de causa propia. Los Magistrados Supernumerarios,</p>	<p><b>ARTÍCULO 66.-</b> (...)</p>





mientras no sean llamados para cubrir una falta temporal o absoluta, podrán desempeñar empleo o encargo en la Federación, Estado, Municipios o particulares.

Los Secretarios de Acuerdos y Actuarios del Poder Judicial del Estado, estarán sujetos a los mismos impedimentos a que alude el párrafo anterior, pero si podrán desempeñar cargos remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida o privación del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean. Quienes hayan ejercido los cargos a que se refiere este artículo estarán impedidos para desempeñarse como abogado patrono, procurador o cualquier género de representación en aquellos asuntos que haya conocido.

Todo servidor público del Poder Judicial que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos que deban perseguirse de oficio o que pudieran constituir una responsabilidad administrativa, estará obligado a denunciarlos en los términos de las leyes respectivas. Corresponderá al Consejo de la Judicatura en ejercicio de sus facultades, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial, y formular en su caso denuncias o querellas por la comisión de delitos cometidos por los mismos, de acuerdo con lo previsto en las leyes.

Los Secretarios de Acuerdos, Secretario instructor, auxiliares administrativos y Actuarios del Poder Judicial del Estado, estarán sujetos a los mismos impedimentos a que alude el párrafo anterior, pero si podrán desempeñar cargos remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

(...)

(...)



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada María del Rocío Adame Muñoz	Reformar los artículos 57, 59, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	Armonizar la Constitución de Baja California con disposiciones de orden federal en materia de justicia laboral.

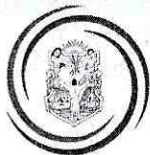
#### IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y





que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.



De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.





### V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada María del Rocío Adame Muñoz, presenta iniciativa de reforma a los artículos 57, 59, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con el propósito de armonizar la Constitución de Baja California con disposiciones de orden federal en materia de justicia laboral.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son los siguientes:

- Derivado de las reformas a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se transformó el modelo de justicia laboral en nuestro país, trasladando dicha función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a los tribunales pertenecientes a los Poderes Judiciales.
- El pasado 7 de octubre de 2021, se aprobó una importante materia a diversos ordenamientos del Estado en materia de justicia laboral, por lo que es necesario continuar con estos esfuerzos para hacer posible los objetivos previstos en la norma.
- Entre la legislación federal y el marco positivo local, existen claras y significativas diferencias que hace necesaria la presente reforma.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 57.-** El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Tribunales en Materia Laboral, Juzgados de Paz y Jurados.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



**ARTÍCULO 59.- (...)**

La competencia del Tribunal Superior de Justicia, su funcionamiento en pleno y en salas colegiadas unitarias y metropolitanas, de los Juzgados y Jueces de Primera Instancia, **Tribunales** en Materia Laboral, Juzgados de Paz, Jurados, se regirá por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial y, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

(...)

**ARTÍCULO 65.- (...)**

(...)

(...)

Las propuestas de nombramiento de Jueces, Secretarios de Acuerdos, **Secretario Instructor**, Actuarios y del personal jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia se integrarán con quienes hayan resultado aprobados en los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos practicados por el Consejo de la Judicatura, conforme a la Ley y el reglamento respectivo.

Los Secretarios de Acuerdos **Secretario Instructor** y Actuarios serán seleccionados por el Juez respectivo de entre quienes integren la lista que le presente el Consejo. Asimismo, resolverá los demás asuntos que la Ley determine. Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO 66.- (...)**

(...)



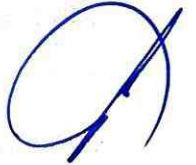


Los Secretarios de Acuerdos, **Secretario instructor, auxiliares administrativos** y Actuarios del Poder Judicial del Estado, estarán sujetos a los mismos impedimentos a que alude el párrafo anterior, pero si podrán desempeñar cargos remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

(...)

(...)

(...)



2. De acuerdo con el derecho positivo mexicano la función del legislador es esencial para la vida pública del país y de Baja California, pues la vigencia de un orden institucional establecido en las leyes no es algo que marche por sí mismo, sino que requiere de movilidad permanente por parte de los agentes públicos con los cuales el Estado garantiza su funcionalidad: el Poder Legislativo.

La armonización legislativa puede ser entendida como la acción consistente en hacer compatible las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos de los que México forma parte, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.

En nuestro país, la armonización legislativa se realiza con mayor cotidianidad a partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, el cual dejó de ser un estado "garantista" para pasar a un estado constitucional de derecho que vela auténticamente por el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas, sin embargo, esta importante materia de ninguna manera constituye la única vía de acceso a la armonización legislativa, también lo es la constante transformación de las estructuras de gobierno que día a día, momento a momento hacen frente a las diversas demandas del pueblo.

En orden de lo anterior, le asiste la razón a la inicialista en su diagnóstico y planteamiento legislativo, pues cierto es que derivado de la reforma constitucional publicada el 24 de febrero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, la justicia laboral ahora está a cargo de "**tribunales laborales**" y no de "**juzgados**" que el personal técnico que auxilia al juzgador en su función diaria es un "**secretario instructor**" y no un "**secretario de acuerdos**" lo anterior de conformidad con lo expresamente señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, de ahí que lo señalado hasta este punto



resulte apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica de la reforma, con excepción de que no se incluirá en el artículo 66 a los "auxiliares administrativos".

Esto es así porque, la naturaleza de esa porción normativa (tercer párrafo) es de carácter restrictiva, es decir, limita la libertad y ejercicio de un grupo de servidores públicos (secretario de acuerdos, secretario instructor y actuarios) a desempeñar algún otro empleo o cargo en instituciones públicas o privadas, en virtud de su alta responsabilidad pública, por lo que a juicio de esta Dictaminadora es desproporcionado pretender equiparar la responsabilidad de un *auxiliar administrativo* con las de un *Magistrado*, sin dejar de mencionar que la reforma en este particular se tornaría selectiva, ya que existen muchos otros servidores públicos dentro del Poder Judicial incluso con mayor grado de responsabilidad, no se encuentran sujetos a este tipo de restricción.

Luego entonces, al no haber bases, ni justificación alguna en la exposición de motivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se excluye del resolutivo.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Han sido detalladas y justificadas en el considerando 2 del presente Dictamen.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

Esta Comisión considera adecuado el apartado transitorio.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

#### **IX. Resolutivo.**





Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

### RESOLUTIVO

**Único.** Se aprueba la reforma a los artículos 57, 59, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 57.-** El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, **Tribunales** en Materia Laboral, Juzgados de Paz y Jurados.

Contará con un ...

La representación ...

El Presidente ...

Las sesiones ...

El Poder Judicial ...

La Ley garantizará ...

La remuneración ...

Los Magistrados ...

Durante su encargo ...

**ARTÍCULO 59.-** ...

La competencia del Tribunal Superior de Justicia, su funcionamiento en pleno y en salas colegiadas unitarias y metropolitanas, de los Juzgados y Jueces de Primera Instancia, **Tribunales** en Materia Laboral, Juzgados de Paz, Jurados, se regirá por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial y, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

Las salas unitarias ...

**ARTÍCULO 65.-** ...



Las personas ...

El Consejo ...

Corresponderá al Consejo de la Judicatura el desarrollo de la carrera judicial. Al Pleno del Consejo le corresponderá proponer al Pleno del Tribunal Superior la designación, adscripción, remoción y renuncia de Jueces del Poder Judicial en los términos de la Ley y el reglamento respectivo. Las propuestas de nombramiento de Jueces, Secretarios de Acuerdos, **Secretario Instructor**, Actuarios y del personal jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia se integrarán con quienes hayan resultado aprobados en los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos practicados por el Consejo de la Judicatura, conforme a la Ley y el reglamento respectivo. Los Secretarios de Acuerdos, **Secretario Instructor** y Actuarios serán seleccionados por el Juez respectivo de entre quienes integren la lista que le presente el Consejo. Asimismo, resolverá los demás asuntos que la Ley determine.

Los Consejeros ...

La Ley establecerá ...

El Consejo de la Judicatura ...

Las resoluciones ...

El Consejo de la Judicatura del Estado elaborará ...

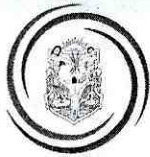
#### ARTÍCULO 66.- ...

Los Secretarios de Acuerdos, **Secretario instructor** y Actuarios del Poder Judicial del Estado, estarán sujetos a los mismos impedimentos a que alude el párrafo anterior, pero sí podrán desempeñar cargos remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

La infracción ...

Todo servidor público ...





**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Una vez aprobada la presente tórnese a los ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo de la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Baja California

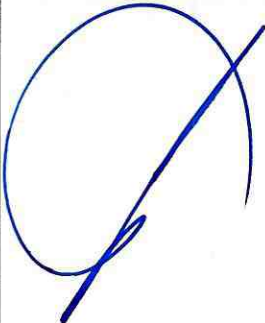

**SEGUNDO.** Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos del estado procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional respectiva.

**TERCERO.** La presente reforma, entrara en vigor al día siguiente de su publicación el periódico oficial del Estado

Dado en sesión de trabajo a los 17 días del mes de octubre de 2022.  
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"



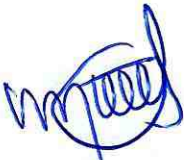
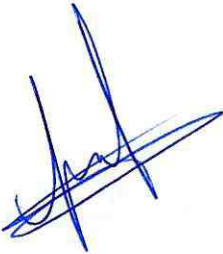

GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
DICTAMEN No. 35

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			





GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
DICTAMEN No. 35

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA VOCAL			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No. 35 REFORMA CONSTITUCIONAL – ARMONIZACIÓN JUSTICIA LABORAL.

DCL/FJTA/DACM/AONM\*